

4. Los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público en los que presten servicios funcionarios públicos comprendidos en el artículo 1.º de esta Orden, ingresarán en el Tesoro la totalidad de las retribuciones que aquéllos devenguen a partir de primero de octubre del año actual, derivadas de su condición de funcionarios de carrera, por razón de destinos, cargos, actividades o colaboraciones.

Estos ingresos acrecerán el crédito global que para el pago de complementos, gratificaciones e incentivos se asigne al Ministerio que abone dichas retribuciones a los referidos funcionarios.

5. La Comisión creada por el Ministerio de Hacienda por el número 6 de la Instrucción reguladora de los complementos de sueldo y otras remuneraciones, de 22 de septiembre de 1965, elaborará normas de carácter general que permitan establecer módulos objetivos para la determinación de las aportaciones que los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de Derecho público deban ingresar en el Tesoro en compensación de los servicios que les prestan en las condiciones aquí establecidas los funcionarios de la Administración del Estado.

II. *Retribuciones de los funcionarios que pertenezcan a dos o más Cuerpos con funciones declaradas legalmente compatibles*

Art. 3.º La determinación de las cantidades que por los conceptos de sueldo, trienios y pagas extraordinarias o gratificaciones equivalentes corresponda percibir a estos funcionarios se efectuará siguiendo las normas establecidas por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

III. *Retribuciones por razón de actividades independientes de su condición de funcionarios de carrera y compatibles con ella*

Art. 4.º Las retribuciones que corresponda percibir a los funcionarios por razón de actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera les serán abonadas directamente por el Departamento ministerial, Administración autónoma, Ente o Corporación de Derecho público en el que presten las expresadas actividades.

Art. 5.º 1. A partir de 1 de enero de 1966, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Juntas de Tasas y análogos. Administraciones autónomas y demás Entes y Corporaciones de Derecho público, no se podrá acreditar devengo alguno a los funcionarios a que se refiere el artículo primero de esta Orden, por el ejercicio de actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera, si no cuentan con una previa autorización, que podrá otorgarse siempre que se cumplan los supuestos del artículo 82 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. A tal efecto, los funcionarios que en la actualidad realicen actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera, deberán instar, antes del día 20 de noviembre próximo, dicha compatibilidad, en solicitud razonada dirigida al Subsecretario del Ministerio de que dependan a efectos de complementos, en la que expresen:

- a) Nombre y apellidos del funcionario.
- b) Cuerpo a que pertenece.
- c) Número de registro de personal.
- d) Actividad que realiza no vinculada a su empleo de carrera.
- e) Horario o régimen de trabajo.
- f) Importe íntegro de la retribución.
- g) Concepto presupuestario o fondo al que se apliquen, así como su naturaleza; y
- h) Período de tiempo a que alcanza.

Deberá hacer constar además que la actividad pública que desempeñen o pretendan desempeñar no impide o menoscaba, a su juicio, el estricto cumplimiento de los deberes en su destino de carrera. La solicitud se cursará a través y con informe del Ente público correspondiente.

3. Los Subsecretarios comunicarán, antes del día 20 de diciembre próximo, a los funcionarios solicitantes y a los Entes públicos correspondientes, las resoluciones que adopten al resolver las solicitudes a que se refiere el número anterior.

De no recibirse en el indicado plazo las correspondientes autorizaciones, se entenderá que éstas han sido denegadas y, por tanto, que a partir de 1 de enero de 1966 no podrá acreditarse devengo de ninguna clase por razón de actividades no declaradas expresamente autorizadas.

Las autorizaciones que se otorguen a los funcionarios de Cuerpos Generales, deberán ser notificadas a la Presidencia del Gobierno por la Subsecretaría competente.

4. En lo sucesivo, los funcionarios afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, no podrán realizar nuevas actividades independientes de su empleo de carrera dentro del sector público, si las mismas no han sido previamente autorizadas por el Subsecretario del Ministerio de que dependan a efectos de complemento.

IV. *Disposiciones finales*

1. Los Departamentos ministeriales y demás Entes públicos que satisfagan retribuciones a funcionarios comprendidos en los grupos II y III de esta Orden, deberán remitir trimestralmente una relación nominativa de los emolumentos satisfechos a aquéllos, con el detalle expresado en el artículo 5.2 anterior, a las Juntas de Retribuciones y de Tasas de que dependan los funcionarios a efectos de complementos, y otra relación a la Comisión a que se refiere el artículo 2.5

2. Las Juntas de Retribuciones y de Tasas, al distribuir los créditos globales para complementos, gratificaciones e incentivos entre los funcionarios del Departamento ponderarán y valorarán con criterios objetivos las circunstancias que concurren en aquellos que, en virtud de compatibilidad legal simultánea reglamentariamente sus actividades en dos o más Cuerpos de la Administración del Estado y en los que, debidamente autorizados, realicen actividades independientes de su empleo de carrera dentro del sector público.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre las Empresas de Fabricantes de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines y los trabajadores de las mismas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación en las Empresas dedicadas a la fabricación de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio con su informe favorable:

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias:

Considerando: Que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año:

Considerando: Que el Convenio se adopta, por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento, de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Considerando: Que constando en la disposición final del Convenio la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS ALISTONADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS Y MADERA ASERRADA DE GUINEA E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN 1.ª—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las Provincias Africanas, con legislación laboral especial.

Regirá, por tanto, el Convenio en todos los centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional —con las excepciones indicadas— cualquiera que fuere el domicilio social de la Empresa.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de Madera y Corcho dedicadas a las actividades siguientes:

- Chapas sacadas en máquina.
- Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantasía.
- Tableros alistonados.
- Puertas enrasadas y alistonadas o de cualquier otra clase fabricadas en serie.
- Aserrados de maderas tropicales.
- Toda clase de aglomerados.
- Industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito de aplicación personal.*—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, excepción hecha del personal comprendido en el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los representantes de comercio.

SECCIÓN 2.ª—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.º El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de agosto de 1965, fecha de finalización de la vigencia del anterior Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de diciembre de 1963.

Art. 5.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de dieciocho meses, finalizando el 31 de enero de 1967, prorrogándose a partir de dicha fecha tácitamente de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de sucesivas prórrogas.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—Las cláusulas del presente Convenio podrán ser objeto de revisión y denuncia siguiendo las normas reglamentarias.

Para ello deberá denunciarse la rescisión o revisión ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo con antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia de este Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión solicitada. Podrán ser, entre otras, el aumento del índice de productividad de los sectores a que afecta el Convenio, modificación sustancial de categorías profesionales y métodos de trabajo u otras semejantes.

Art. 7.º Si se solicitase la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan ini-

ciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se estará a lo previsto en la Legislación de Trabajo.

SECCIÓN 3.ª—COMPENSACIÓN, GARANTÍA «AD PERSONAM», ABSORBIBILIDAD Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables con las que rigen anteriormente por disposición legal o por concesión de las Empresas, excepto a lo que se refiere a viviendas y economatos, en su caso.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía o regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Art. 9.º *Absorbibilidad.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superan al nivel total del Convenio; en caso contrario se estimarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 10. *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 11. Los incrementos salariales que corresponden a mera aplicación del Decreto 55/1963, así como los que se derivan de este Convenio, quedarán exentos de cómputo en el fondo del Plus Familiar.

SECCIÓN 4.ª—COMISIÓN MIXTA

Art. 12. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuya función y competencia se extenderá a:

- 1.º Interpretar la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- 2.º Arbitraje en la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- 3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.º Cuantas otras actividades contribuyan a la mayor eficacia del Convenio.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes por cada una de ellas.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la Presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión, y por lo tanto su voto será único, es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de vocales en paridad de las Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los asesores que designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

Competencia de jurisdicciones.—Las jurisdicciones y actividades de la Comisión Mixta del Convenio no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y alcance regulados en dicho texto legal.

Procedimiento.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su interpretación y aplicación para que dicha Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª—ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 13. La organización práctica del trabajo con sujeción a este Convenio y a la Legislación vigente es facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa, que será responsable de su uso, sin que pueda perjudicar la formación profesional del trabajador.

Art. 14. Se recomienda a las Empresas afectadas por el presente Convenio que en uso de las facultades expresadas en el artículo anterior implanten en sus centros un sistema de trabajo con incentivo que suponga un aumento del nivel de vida de los trabajadores en función de la productividad.

Las Empresas podrán revisar sus sistemas establecidos y adaptarlos a las características de este Convenio, tanto en lo que se refiere a tiempo, como métodos, valoraciones, etc., oyendo al Jurado de Empresa o Juntas de Enlaces Sindicales, en su defecto.

Art. 15. Las Empresas que tengan establecidas calificaciones de puestos de trabajo o que en lo sucesivo pudieran establecerlas adaptarán los niveles salariales del Convenio a las categorías resultantes de dicha calificación aprobadas por la autoridad laboral o pactadas en Convenio de rango inferior al presente o en Reglamento de Régimen Interior. Sin que en ningún caso pueda ser perjudicado el trabajador en la percepción de sus ingresos ni en la categoría profesional que ostentaba.

Art. 16. Las Empresas que establezcan o tengan establecidos sistemas de trabajo con incentivo, tanto internacionalmente reconocidos como ajustados a las peculiares características de sus propios centros, aplicarán en la retribución de su personal la tabla de salarios número 2 del presente Convenio.

Caso de no adoptar el sistema de trabajo con incentivo, y en tanto no lo implanten, vendrán obligadas a la aplicación de la tabla de salarios número 1.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 17. Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento.

Art. 18. *Salarios de Convenio.*—Se establece para cada categoría profesional un salario de Convenio, que quedará fijado en la columna A) de las tablas de salarios números 1 y 2.

Como complemento retributivo se establece una prima en función de rendimiento para las Empresas racionalizadas o que tengan sistema de incentivo y un plus de actividad para las no racionalizadas o que carezcan de este incentivo. Dicho plus queda fijado en un 33.º del salario del Convenio para el personal obrero, y se devengará por día efectivamente trabajado. Para el personal administrativo, técnico o subalterno, este plus se establece en un 27,5 por 100 sobre el salario mensual fijado en la columna A) de su correspondiente tabla.

CAPITULO IV

Art. 19. *Rendimientos.*—El salario de Convenio se devengará a un rendimiento normal considerado como mínimo exigible que en las Empresas racionalizadas o con sistema de incentivo será fijado en la escala de medida 100 de la Comisión Nacional de Productividad, 60 BEDAUX y 75 CREA, y sus equivalentes en otros sistemas.

En las Empresas no racionalizadas, el plus de actividad se devengará a un rendimiento equivalente al medio obtenido por los trabajadores durante el primer trimestre del año 1963, y será condición «sine qua non» para la percepción del plus.

En el caso específico de Valencia, este rendimiento correspondiente al primer trimestre del año 1963 viene dado por la producción real obtenida en dicho trimestre. Lo que supone un incremento del 10 por 100 sobre la producción anterior al Convenio Provincial.

Art. 20. Con objeto de buscar una equivalencia entre el plus de actividad de las Empresas no racionalizadas y la prima

de las Empresas racionalizadas con incentivo, estructurarán estas su sistema de incentivo de tal manera que la equivalencia cuantitativa en pesetas del plus de actividad responda en las curvas de prima a un rendimiento equivalente a la media aritmética entre el rendimiento normal y el rendimiento óptimo; es decir, en un sistema en que el rendimiento normal sea 75 y el óptimo 100, dicha equivalencia quedará reflejada en el rendimiento 87,5.

Art. 21. *Domingos y festivos.*—Se abonarán con el salario del Convenio, columna A) de las tablas 1 y 2

Fiestas recuperables.—En las Empresas no racionalizadas o con sistema de incentivo, las fiestas recuperables se abonarán por la columna C) de las tablas de salarios.

Art. 22. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán concedidas preferentemente, y siempre que sea posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, abonándose con el referido salario de Convenio más el plus de actividad cuya cuantía se ha fijado en un 33 por 100 para el personal obrero y un 27,5 para el restante, sin distinción entre Empresas racionalizadas o no racionalizadas.

La duración de las mismas será de conformidad con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Madera y Corcho, y para el personal obrero dieciocho días naturales.

Art. 23. *Antigüedad.*—La antigüedad queda establecida en quinquenios, sin limitación

Su cuantía será el equivalente en cada quinquenio al 5 por 100 del salario del Convenio, columna A) de las tablas 1 y 2.

Art. 24. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se fijan sobre la base del salario del Convenio, columna A) de las tablas 1 y 2, incluida antigüedad, estableciéndose su cuantía en quince días

Tanto el personal obrero como el administrativo disfrutará como concesión de Convenio y en concepto de gratificación extraordinaria, diez días del salario de Convenio, columna A) de las tablas 1 y 2 (incluida antigüedad), cuya fecha de percepción será fijada facultativamente por las Empresas de acuerdo con el Jurado o Juntas de Enlaces Sindicales en su defecto.

Art. 25. *Horas extraordinarias.*—En la tabla de horas extraordinarias que figura como anexo se señalan los importes totales de éstas, sobre las cuales se aplican los tantos por ciento correspondientes a los posibles quinquenios.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO

Art. 26. La jornada laboral en las industrias incluidas en el presente Convenio será la legal de cuarenta y ocho horas semanales, incluidas las fábricas de aglomerados.

CAPITULO VI

MEJORAS SOCIALES

Art. 27. Se establece en cada Empresa afectada por este Convenio, y únicamente destinado a fines de carácter social, un fondo constituido por una aportación de Empresas y trabajadores.

Dichos fondos se nutrirán con el 1 por 100 a cargo de la Empresa sobre el salario de Convenio, columna A) de las tablas 1 y 2, del personal afectado por el mismo, así como sobre los sueldos de todo el personal, incluido altos puestos y Dirección, que figuren en nómina. Y con el 1 por 100 a cargo de los trabajadores afectados por el Convenio y sobre el salario citado, columna A) de las tablas 1 y 2.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora hacen constar que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento en los precios por entender que quedarán compensados con una mayor productividad por parte de los productores.

TABLA NUMERO I

Categoría	Coficiente	A	B	C
1. Personal de fábrica: jornal				
1.1. Personal masculino				
Aprendiz	0,52	44	14,50	58,50
Pinche catorce años	0,64	53	17,50	70,50
Pinche dieciséis-dieciocho años	0,76	63	20,80	83,80
Peón	1,00	83	27,40	110,40
Peón especialista	1,06	88	29,10	117,10
Capataz de Peones	1,12	93	30,70	123,70
Ayudante	1,12	93	30,70	123,70
Oficial 2. ^a	1,24	103	34,00	137,00
Capataz especialista	1,36	113	37,50	150,30
Oficial 1. ^a	1,36	113	37,50	150,30
Encargado de Sección	1,48	123	40,60	163,60
Encargado general	1,54	128	42,30	170,30
1.2. Personal femenino				
Aprendiza	0,52	44	14,50	58,50
Mujer limpieza	0,94	78	25,80	103,80
Ayudanta	1,06	88	29,10	117,10
Oficiala	1,12	93	30,70	123,70
2. Personal subalterno				
Dependiente econ.				
Guarda				
Vigilante				
Portero	1,12	2.790	767,00	3.557,00
Ordenanza				
Pesador-Basculero				
Listero				
Almacenero	1,24	3.088	849,00	3.937,00
Chófer turismo				
Carretero				
Conductor mecánico	1,36	3.386	931,00	4.317,00
3. Personal administrativo				
Aspirante	0,80			2.540,00
Auxiliar administrativo				
Telefonista y Mecanógrafa	1,12	2.790	767,00	3.557,00
Oficial 2. ^a	1,54	3.835	1.055,00	4.890,00
Oficial 1. ^a	1,84	4.582	1.260,00	5.842,00
Jefe	2,20	5.478	1.507,00	6.985,00
Jefe sup. titul.	2,96	7.380	2.030,00	9.410,00
4. Personal técnico				
Auxiliar analista				
Calcador	1,12	2.790	767,00	3.557,00
Enfermera titulada	1,24	3.088	849,00	3.937,00
Delineante	1,54	3.835	1.055,00	4.890,00
Ayudante Técn. San.	1,60	3.984	1.096,00	5.080,00
Jefe Talleres	1,84	4.582	1.260,00	5.842,00
Perito	1,90	4.731	1.301,00	6.032,00
Técnico Proyec.	1,96	4.880	1.342,00	6.222,00
Ingenieros				
Licenciados	2,96	7.380	2.030,00	9.410,00
5. Personal de Oficinas de Organización Científica del Trabajo				
Aspirante	0,80			2.540,00
Auxiliar de organ.	1,12	2.790	767,00	3.557,00
Técnico organ. 2. ^a	1,54	3.835	1.055,00	4.890,00
Técnico organ. 1. ^a	1,60	3.984	1.096,00	5.080,00
Jefe organ. 2. ^a	1,84	4.582	1.260,00	5.842,00
Jefe organ. 1. ^a	2,20	5.478	1.507,00	6.985,00

A = Salario base o sueldo mensual base.

B = Plus del 33 por 100 para salarios o del 27,50 para sueldos.

C = Suma de ambos conceptos.

TABLA NUMERO 2

Categoría	Coefficiente	A	B
1. Personal de fábrica: jornal			
<i>1.1. Personal masculino</i>			
Aprendiz	0,52	44	Prima o incentivo 33 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Pinche catorce años	0,64	53	
Pinche dieciséis-dieciocho años	0,76	63	
Peón	1,00	83	
Peón especialista	1,06	88	
Capataz de Peones	1,12	93	
Ayudante	1,12	93	
Oficial 2. ^a	1,24	103	
Capataz especialista	1,36	113	
Oficial 1. ^a	1,36	113	
Encargado de Sección	1,48	123	
Encargado general	1,54	128	
<i>1.2. Personal femenino</i>			
Aprendiza	0,52	44	
Mujer de limpieza	0,94	78	
Ayudanta	1,06	88	
Oficiala	1,12	93	
2. Personal subalterno			
Dependiente economato			Prima o incentivo 27,50 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Guarda			
Vigilante	1,12	2.790	
Portero			
Ordenanza			
Pesador-Basculero			
Listero			
Almacenero	1,24	3.088	
Chófer turismo			
Carretero			
Conductor mecánico	1,36	3.386	
3. Personal administrativo			
Aspirante	0,80	2.540	Prima o incentivo 27,5 por 100 sueldo de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo, excepto para el aspirante.
Auxiliar administrativo	1,12	2.790	
Telefonista y Mecnógrafa	1,54	3.835	
Oficial 2. ^a	1,84	4.582	
Oficial 1. ^a	2,20	5.478	
Jefe	2,96	7.380	
Jefe superior titulado			
4. Personal tecnico			
Auxiliar Analista	1,12	2.790	Prima o incentivo 27,5 por 100 sueldo de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Calgador	1,24	3.088	
Enfermera titulada	1,54	3.835	
Delineante	1,60	3.984	
Ayudante Técnico Sanitario	1,84	4.582	
Jefe Talleres	1,90	4.731	
Perito	1,96	4.880	
Técnico Proyectista	2,96	7.380	
Ingenieros y Licenciados			
5. Personal de Oficinas de Organización Científica del Trabajo			
Aspirante	0,80	2.540	Prima o incentivo 27,5 por 100 sueldo de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo, excepto para el aspirante.
Aux. de organ.	1,12	2.790	
Técnico organ. de 2. ^a	1,54	3.835	
Técnico organ. de 1. ^a	1,60	3.984	
Jefe organ. de 2. ^a	1,84	4.582	
Jefe organ. de 1. ^a	2,20	5.478	

A = Salarios base o sueldo mensual base.

B = Plus del 33 por 100 para salarios o del 27,50 para sueldos.

1. Personal de fabrica

1.1. Personal masculino

Valoración de horas extras. Bases: Jornales de 83 a 128.
Pagas extras: 40 días.
Vacaciones: 18 días.

$$\text{Fórmula: } \frac{(JBD+A) \times (365+PE)}{(365 - (D+VAC)) \times 8} = \text{Valor hora} = \frac{(JBD+A) \times 405}{2.312} = \text{Valor hora}$$

D = Domingos: 52.
FNR = Fiestas no recuperables: 8.
VAC = Menos dos domingos: 16.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 por 100	Valor 50 por 100	Valor 100 por 100
Aprendiz		7,70		11,55	
Pinches:					
De catorce a dieciséis años	—	9,28	12,06	13,92	18,56
De dieciséis a dieciocho años	—	11,21	14,55	16,80	22,40
Peón	—	14,54	18,90	21,80	29,10
	5	15,27	19,85	22,90	30,55
	10	15,99	20,80	24,00	32,00
	15	16,72	21,75	25,10	33,45
	20	17,45	22,70	26,15	34,90
	25	18,17	23,60	27,25	36,35
Peón especialista	—	15,41	20,05	23,10	30,80
	5	16,18	21,05	24,30	32,35
	10	16,95	22,05	25,40	33,90
	15	17,72	23,05	26,60	35,45
	20	18,50	24,05	27,75	37,00
	25	19,27	25,05	28,90	38,55
Capataz de Peones	—	16,29	21,20	24,45	32,60
	5	17,10	22,25	25,65	34,20
	10	17,91	23,30	26,85	35,80
	15	18,73	24,35	28,10	37,45
	20	19,54	25,40	29,30	39,10
	25	20,36	26,45	30,55	40,70
Ayudante	—	16,29	21,20	24,45	32,60
	5	17,10	22,25	25,65	34,20
	10	17,91	23,30	26,85	35,80
	15	18,73	24,35	28,10	37,45
	20	19,54	25,40	29,30	39,10
	25	20,36	26,45	30,55	40,70
Oficial de segunda	—	18,04	23,45	27,05	36,10
	5	18,94	24,60	28,40	37,90
	10	19,84	25,80	29,75	39,70
	15	20,75	26,95	31,10	41,50
	20	21,65	28,15	32,45	43,30
	25	22,55	29,30	33,80	45,10
Capataz especialista	—	19,79	25,70	29,70	39,60
	5	20,78	27,00	31,15	41,55
	10	21,77	28,30	32,65	43,55
	15	22,76	29,60	34,15	45,50
	20	23,75	30,90	35,60	47,50
	25	24,74	32,20	37,10	49,50
Oficial de primera	—	19,79	25,70	29,70	39,60
	5	20,78	27,00	31,15	41,55
	10	21,77	28,30	32,65	43,55
	15	22,76	29,60	34,15	45,50
	20	23,75	30,90	35,60	47,50
	25	24,74	32,20	37,10	49,50
Encargado de Sección	—	21,54	28,00	32,30	43,10
	5	22,62	29,40	33,95	45,25
	10	23,70	30,80	35,55	47,40
	15	24,78	32,20	37,15	49,55
	20	25,86	33,60	38,80	51,70
	25	26,94	35,00	40,40	53,90
Encargado general	—	22,42	29,15	33,65	44,85
	5	23,54	30,60	35,30	47,10
	10	24,66	32,05	37,00	49,30
	15	25,78	33,50	38,65	51,55
	20	26,90	34,95	40,35	53,80
	25	28,02	36,40	42,05	56,05

1.2. Personal femenino

Categoría	Antigüedad	Valor hora nominal	Valor 50 por 100
Oficiala	—	16,29	24,45
	5	17 10	25,65
	10	17,91	26,85
	15	18,73	28,10
	20	19,54	29,30
	25	20,36	30,55
Ayudanta	—	15,41	23,10
	5	16,18	24,30
	10	16,95	25,40
	15	17,72	26,60
	20	18,50	27,75
	25	19,27	28,90
Aprendiza entrada...	—	7,70	11,55
Mujer limpieza	—	14,54	21,80
	5	15 27	22,90
	10	15,99	24,00
	15	16,72	25,10
	20	17,45	26,15
	25	18,17	27,25

A los valores hora de la escala las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 33 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo racionalizadas independientemente de estos valores devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas

3. Personal Administrativo, Técnico y de Organización Científica del Trabajo

La valoración de las horas extraordinarias del Personal Administrativo, Técnico y de Organización Científica del Trabajo se calculará con la misma fórmula que se ha utilizado para el cálculo de las horas extras del personal obrero, teniendo en cuenta la diferencia existente en las vacaciones que la Reglamentación Nacional asigna a cada uno de estos grupos

Referente a los aumentos en las Empresas no racionalizadas ni con incentivo así como en lo referente a aquellas que trabajen a incentivo o estén racionalizadas, es válido lo que al respecto se dice en el Personal Subalterno.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1965 sobre extensión del régimen de comercio a que se refiere el anejo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959 a los países que se citan.

Ilustrísimos señores:

La orientación actual de la política comercial de España, coincidente con las recomendaciones hechas a sus miembros por diversos Organismos internacionales de los que España forma parte, aconseja continuar la paulatina extensión de la liberalización del comercio en lo que se refiere a los países de origen de nuestras importaciones.

En consecuencia, este Ministerio, habida cuenta de las condiciones en que se realiza su comercio y los pagos de él derivados con los países que más abajo se relacionan, ha tenido a bien disponer:

Unico.—El régimen de comercio vigente para los países incluidos en el anejo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959 sobre liberalización de importaciones, se extiende a los siguientes países: Argelia, Bolivia, Burundi, Congo-Leopoldville, Etiopía, Filipinas, Gambia, Líbano y Sudán.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial, Comercio Exterior e Instituto Español de Moneda Extranjera.

ORDEN de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 7.205 pesetas (siete mil doscientas cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 4.203 pesetas (cuatro mil doscientas tres pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne de vacuno refrigerada procedente de añojos.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne de vacuno refrigerada procedente de añojos, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-a, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de noviembre próximo

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1965

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 446 pesetas (cuatrocientas cuarenta y seis pesetas) por tonelada métrica neta